

Jurisprudencia

Jurisprudencia española

La prescripción de las acciones de reclamación de cantidad en concepto de tasas del arbitraje y de honorarios del árbitro

Faustino CORDÓN MORENO
Catedrático de Derecho Procesal
Abogado

1. Las presentes notas tienen su origen en la lectura de una sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 24 de enero de 2008¹ que, confirmando íntegramente la de primera instancia, estima las acciones de reclamación de tasas del arbitraje y de honorarios ejercitadas frente a la parte condenada en costas en un laudo arbitral, respectivamente, por una conocida institución arbitral y por el árbitro designado en su seno, rechazando la excepción de prescripción de la acción invocada por la parte demandada.

En lo que ahora interesa la sentencia de primera instancia recurrida, en su fundamento jurídico segundo, aplica a dichas acciones el plazo de prescripción de tres años previsto en el art. 1967.1º Cc, y considera que el *dies a quo* para su cómputo es el de la fecha de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que desestimó el recurso de anulación interpuesto (conforme a la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, que era la aplicable al caso por razones temporales) contra el laudo arbitral dictado, porque entiende que ese es el día en que pudieron ejercitarse (art. 1969 Cc). Su razonamiento es que fue en ese día “cuando dicho laudo arbitral adquirió firmeza y pudo promoverse la ejecución del mismo (arts. 52 a 55 LA/1988) en todos sus pronunciamientos, incluido el de la imposición de las costas del arbitraje, de las que forman parte integrante los honorarios del árbitro y las tasas de la corte, conforme se deriva del art. 35 de la citada Ley de Arbitraje...”. Y con este criterio está conforme la sentencia de segunda instancia, según así lo manifiesta expresamente al comienzo de su FD 5º.

A mi juicio, sin embargo, esta doctrina, que la he visto recogida en otras sentencias, no es correcta porque, como a continuación razonaré, las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama –pago de las tasas del arbitraje y de los honorarios– no derivan de dicho pronunciamiento –la condena en costas–, sino de la relación contractual que vincula a la institución arbitral y a los árbitros con las partes del procedimiento.

¹ *Vid. infra*, pp. 912-917.

2. En el ámbito jurisdiccional cuando se trata de determinar la parte del coste de la justicia que deben soportar los litigantes, el art. 241.1º, I LEC diferencia con claridad dos conceptos tradicionales, los gastos y las costas². La diferencia entre unos y otros radica en que sólo los segundos –las costas– deben ser reembolsados a la parte que los originó por la contraria cuando sea condenada en costas, por aplicación del criterio del vencimiento o (excepcionalmente en el proceso civil) el de la temeridad³, pudiendo acudir la parte favorecida, para su exacción, al proceso de ejecución, previa su tasación, en defecto de reembolso voluntario: “Cuando hubiere condena de costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas por la vía de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiera satisfecho antes de que la parte contraria solicite dicha tasación” (art. 242.1º LEC). La tasación, que se regula en este artículo y en los siguientes de la LEC, tiene por finalidad determinar, en incidente contradictorio, el importe de la obligación derivada de la condena en costas, a los efectos de su exacción en la vía de apremio, pudiendo afirmarse que es un procedimiento de liquidación de un título ejecutivo ilíquido que forma parte de la ejecución.

En el arbitraje todos los gastos que tienen su causa en él forman parte de las costas. Dispone, en efecto, el art. 37.6º Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante LA) que las costas “incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral”⁴. El árbitro debe pronunciarse sobre ellas en el laudo, pero la Ley de Arbitraje no contempla el criterio objetivo del vencimiento, adoptado como general por la LEC (cf. su art. 394), estableciendo, en primer lugar y con carácter prioritario, el pacto de las partes, que se declara expresamente admisible⁵; en su defecto, el árbitro podrá condenar en costas a una de las partes aplicando el criterio de la temeridad o el del vencimiento, o podrá no condenar, disponiendo que cada parte satisfaga los gastos ocasionados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales.

² Se consideran gastos del proceso los desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso y que deben ser soportados por las partes litigantes, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los conceptos que expresamente se recogen en el citado precepto de la Ley procesal civil.

³ Los demás gastos, que no tienen la consideración de costas, deberán ser abonados por la propia parte (que los causó).

⁴ En parecidos términos disponía el art. 35.1º LA/1988 que “los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la protocolización notarial del laudo y su aclaración, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas y, en su caso, el coste del servicio prestado por la corporación o asociación que tenga encomendada la administración del arbitraje”.

⁵ Dispone el art. 37.6º LA que “con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje (...)”. En consecuencia, la voluntad de las partes sobre el pago de las costas, libremente expresada, prima sobre los demás criterios.

3. Cuando en el laudo arbitral (lo mismo que en la sentencia judicial) se contiene un pronunciamiento de condena de una de las partes al pago de las costas es preciso distinguir dos relaciones distintas, que han sido claramente diferenciadas por la jurisprudencia en el ámbito jurisdiccional: por un lado, la existente entre las partes del procedimiento arbitral y los titulares de los créditos previstos en el art. 37.6º LA, entre ellos los árbitros (por los “gastos y honorarios” devengados) y la institución arbitral (por “el coste del servicio prestado”)⁶; y por otro, la que se establece entre la parte condenada en costas y la favorecida por dicho pronunciamiento arbitral.

a) La primera surge directamente del contrato que se instaura con la aceptación de la encomienda arbitral (el clásico, aunque innominado en la Ley, contrato de dación y recepción del arbitraje)⁷. De él nacen para la institución arbitral y para los árbitros unos derechos y unas obligaciones: la obligación de “cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo” (art. 21.1º LA), y el derecho a percibir las tasas y los honorarios correspondientes, respecto a los cuales prevé la Ley que los árbitros puedan exigir a las partes, salvo pacto en contrario, la correspondiente provisión de fondos (art. 21.2º).

Pues bien, esta relación es independiente de la eventual condena en costas; tiene por objeto todos los créditos derivados de las actuaciones llevadas a cabo por la institución arbitral y por el árbitro, que nacen cuando aquéllas actuaciones se realizan⁸; y se regula por las normas generales del Derecho de Obligaciones. Por eso, está sometida al principio de libertad contractual –en su caso, con los límites que señale la ley– y puede ser modificada por la voluntad de las partes.

Porque esto es así, me parece que resulta aplicable –siquiera sea analógicamente– el art. 241.1º LEC, que dispone para las actuaciones procesales: “Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas causados a su instancia a medida que se vayan produciendo”; y también la contenida en el art. 241.2º: “Los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos de la parte o partes que deban satisfacerlos sin necesidad de esperar a que el proceso (el procedimiento arbitral en nuestro caso) finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga”.

Y, como antes decía, para asegurar su cobro, dentro ya del procedimiento arbitral (también en el judicial), la ley dispone que los árbitros puedan reca-

⁶ Pero también la relación de las partes con sus defensores y representantes y con quienes tengan derecho a exigir “los demás gastos originados en el procedimiento arbitral” (por ejemplo, los peritos).

⁷ Del mismo modo que la relación que existe entre la parte y su abogado nace (normalmente, cuando se trata de un abogado que ejerce por cuenta propia) del contrato de arrendamiento de servicios que entre ellos se formaliza.

⁸ Como ya dije, en el arbitraje todos esos créditos forman parte de las costas; no en cambio, en el procedimiento judicial.

bar de las partes provisiones de fondos, que incluso podrán incluir los honorarios (art. 16.2º LA/1988, aplicable al caso, y art. 21.2º de la nueva); con la facultad que se reconoce a los árbitros en este precepto de “suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales” en defecto de provisión⁹.

b) La segunda relación, a que hacía referencia, deriva directamente del pronunciamiento de la condena en costas contenido en el laudo arbitral y su naturaleza y contenido, que han sido precisados por una abundante jurisprudencia en el ámbito del proceso, son diferentes. La obligación vincula sólo a las partes litigantes –no a la condenada con los árbitros ni con la institución arbitral– y tiene carácter resarcitorio: “La condena en costas es la declaración en sentencia de un crédito del favorecido con ella contra el vencido en juicio...”, por lo que “el vencedor... tiene derecho a que se le resarzan los gastos originados directa e inmediatamente por el pleito...” (STS 4 de noviembre de 1991, RJ 1991/8238); y lo mismo puede decirse en los casos en que la condena en costas se fundamenta no en el vencimiento objetivo, sino en la temeridad.

Constituye doctrina pacífica, firmemente asentada (en el ámbito judicial), que “el titular del título privilegiado que origina la condena en costas es la parte contraria beneficiaria de la misma y no los profesionales que la han representado y defendido” (o los terceros que resulten acreedores del mismo por actuaciones procesales, entre los que se encuentran los peritos, y también la institución arbitral y los árbitros). Esta declaración, contenida en la STC, Sala 2ª, 28/1990, de 26 de febrero, se limita a recoger lo que con frecuencia había dicho con anterioridad el Tribunal Supremo (*cf.*, por ejemplo, STS 19 febrero 1982, RJ 1982/746) y ha venido repitiendo después (*cf.*, por ejemplo, SSTS 17 marzo 1992, RJ 1992/2192, 24 marzo 1992, RJ 1992/2279, 6 de octubre de 1994, RJ 1994/10568, 29 de marzo de 1996, RJ 1996/2247, etc.). Y de ella la jurisprudencia ha deducido diversas consecuencias; entre otras, el derecho a la compensación que tiene el titular del crédito nacido de la condena en costas¹⁰.

4. Las diferencias existentes entre ambas relaciones son claras y se reflejan en el diferente cauce a través del cual puede el acreedor exigir el cumplimiento de la obligación. Mientras no prescriba la acción para pago de tasas y

⁹ Aunque, antes de acordar la suspensión o la conclusión, lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieran interés en suplir la provisión de la parte que no la hizo dentro del plazo que les fijaren.

¹⁰ “Aplicando la anterior doctrina jurisprudencial (la que se acaba de exponer) a este caso, a pesar de que la misma no se elaboró para un supuesto de petición de compensación, resulta que la parte apelante tiene derecho a la compensación del crédito de que goza en el procedimiento ejecutivo que se tramita en otro Juzgado respecto del crédito de que goza la entidad apelada, pues el crédito de costas lo tiene ésta y no el Letrado y Procurador que le defendió y le representó, respectivamente, y el importe de dichas costas no se entrega a la parte con una finalidad determinada sino que constituye un crédito de origen legal que se otorga en la sentencia cuyo contenido en parte se determina por unas normas establecidas por los colegios profesionales pero que, en cualquier caso, es un crédito en favor de la parte vencedora en el pleito y, por consiguiente, compensable con quien sea su acreedor” (SAP Almería de 8 marzo 1995, AC 1995–1, 521).

honorarios, la institución arbitral y el árbitro, respectivamente (los mismo que el abogado respectos de sus honorarios), pueden exigirlos por el cauce procesal correspondiente, que es el procedimiento ordinario que corresponda según la cuantía (en el proceso, el letrado puede usar del procedimiento privilegiado del art. 35 LEC, del que no gozan los árbitros ni la institución arbitral). Sin embargo, la parte favorecida por la condena en costas puede exigir a la contraria las tasas y honorarios a su cargo (y que habrá abonado previamente) como un aspecto más de la ejecución de la sentencia o, en este caso, del laudo; pero obviamente, este último cauce no lo pueden utilizar ni la institución arbitral ni el árbitro, porque no son titulares del crédito que goza de eficacia ejecutiva y, en consecuencia, carecen de legitimación.

Por otra parte, es distinto el plazo de prescripción a que están sometidos las respectivas acciones. Como ha dicho el Tribunal Supremo con referencia a la relación abogado–cliente, “no puede extrapolarse la prescripción breve trienal del art. 1967 Cc, dirigido a las relaciones letrado–cliente, en los supuestos de condena en costas, siendo esta acción una nueva originada en sentencia, que, por no tener señalado plazo especial de prescripción, debe entenderse que prescribe a los quince años” (con la LEC/2000, se somete a un plazo de caducidad de cinco años: art. 518) (STS 4 noviembre 1991; cfr. también STS de 19 de febrero de 1982, RJ 1982/746, 28 de noviembre de 1985, RJ 1985/5909).

5. En todo caso, fuera de las examinadas en el apartado anterior, no existe ninguna otra relación directa que vincule a los intervinientes en un procedimiento arbitral y que tenga por objeto los gastos o costas. En especial, y como vengo diciendo, hay que excluir en nuestro ordenamiento que de la condena en costas contenida en el laudo surja un derecho de crédito de la institución arbitral y del árbitro –o del abogado de la parte favorecida por el pronunciamiento– frente a la parte condenada para el cobro de las tasas y honorarios devengados (por la parte contraria; tienen acción para reclamar a la parte condenada las tasas y honorarios a su cargo, pero la misma nace, como hemos dicho, no de la condena en costas, sino del contrato).

Consecuencia de ello es que sólo la parte favorecida por dicha condena en costas, estará legitimada para promover el cauce procesal para hacer efectivo su derecho al reintegro de las que hayan sido originadas y por ella pagadas (de ahí la finalidad resarcitoria de la condena en costas): en el proceso a través del incidente de tasación de costas previo a la vía de apremio, y en el arbitraje, como incidente dentro de la ejecución del laudo. Como dice la STS 17 marzo 1992 (RJ 1992/2192), “la condena en costas... crea una relación entre condenado y vencedor, representando un crédito a favor del último y no a favor de su Abogado y Procurador (o, en nuestro caso, del árbitro y la institución arbitral); de ahí que resulte legitimado para su exigencia por esta vía judicial el favorecido con la declaración de condena (...)”.

No se puede sostener, para el ámbito judicial (y, por extensión, para el arbitral) que el art. 242.3º sea una norma que reconozca legitimación al titular

del crédito que integra las costas para reclamarlo directamente a la parte condenada en costas¹¹. Los profesionales que no han visto satisfechos sus honorarios (y, en general, créditos que integran las costas) por la parte favorecida por la condena en costas serán, por tanto, *acreedores del acreedor* del condenado y la única legitimación que ostentan frente a éste es la extraordinaria *prevista* en el art. 1111 CC.

6. Parece, pues, que los créditos reclamados en el proceso decidido por la sentencia que analizamos –tasas de arbitraje y honorarios del árbitro– no derivan de la condena en costas, sino de la relación contractual que vincula a las partes del procedimiento arbitral con los árbitros y con la institución arbitral. Y al respecto, no se discute el criterio de la sentencia comentada sobre la aplicación a las acciones correspondientes del plazo de prescripción de tres años del art. 1967.1º Cc, que se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, a tenor de lo dispuesto en el art. 1969 Cc.

Pero no es correcta, en mi opinión, la afirmación de la sentencia de que, en el presente caso, tal evento no ocurrió (las acciones no pudieron ejercitarse) hasta que fue firme el laudo, por haber sido desestimado el recurso de anulación interpuesto contra el mismo conforme a la Ley de Arbitraje de 1988. En ese momento –el de la firmeza– comenzó el plazo de caducidad de cinco años para que la parte favorecida por la condena en costas reclamara frente a la condenada el reembolso de las por ella devengadas (y pagadas), instando la vía de apremio para su exacción, previa tasación de las mismas, pero no el plazo de prescripción para el ejercicio (por la institución arbitral y por el árbitro) de la acción de reclamación de honorarios y tasas del arbitraje (devengados unos y otras por ambas partes).

El art. 1969 Cc ciertamente dice que “el tiempo para la prescripción de las acciones se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”, pero sólo “cuando no haya disposición especial que otra cosa determine”. Y cuando se trata de reclamaciones como las que ahora nos ocupan, el párrafo último del art. 1967 dispone que “el tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestar-

¹¹ Opinión contraria es mantenida, para el ámbito judicial, por ejemplo, por la SAP Alicante de 10 octubre 2002 (AC 2002/763): “Por otra parte, cabe destacar la posibilidad que el núm. 3 del art. 242 confiere a todos los que hayan intervenido en el pleito, sean o no profesionales (procuradores, abogados, peritos y demás personas que se hayan intervenido en juicio dice el precepto) para que sean incluidas en la tasación los créditos que tengan «contra las partes». Pese a la no muy clara dicción de dicha norma, no puede ser entendido en el sentido de que la reclamación pueda ser hecha a cualquiera de las partes, con independencia de si es o no la condenada en costas, pues establece como primer presupuesto de la disposición que contiene la existencia de una sentencia o auto de condena a su pago... Lo que sucede, y ello da la pista para entender esta norma, que sin duda induce a cierta confusión y generará a buen seguro polémica, es que la parte sólo puede reclamar los gastos que haya realizado, a cuyo efecto se exige la justificación de haberlos satisfecho en el nº 2, por lo que los gastos que pese a merecer el concepto de costas no hayan sido satisfechos por el vencedor, y por tanto éste no pueda reclamarlos, han de ser reclamados por los titulares de los créditos, esto es, los Procuradores, Abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio”.

se los respectivos servicios”; y lo dicho en este párrafo también afecta a las reclamaciones de honorarios de los profesionales según el Tribunal Supremo:

“En principio, hay que decir para aclarar dudas, que el precepto que se dice infringido está afectado por el último párrafo no numerado del ya mencionado art. 1967 Cc, y aunque una interpretación absolutamente literal del mismo, pudiera llevar a excluir el cómputo de la prescripción trienal en cuanto a la actividad profesional como abogado de la parte recurrida; sin embargo, siguiendo una tradicional doctrina ya consolidada, hay que estimar, que el antedicho número 1.º del art. 1967 del Código Civil, también está afectado por el último párrafo no numerado del mismo, puesto que sin duda tal exclusión se debió a un «lapsus legislatoris» derivado sin duda de un error mecánico de transcripción, que haría ilógica y absurda una interpretación literal, hermeneusis esta, que, por dicha, razón debe ser rechazada absolutamente” (STS 15 noviembre 1996, RJ 1996/7977; cf. también STS 8 abril 1997, RJ 1997/2707)¹².

El párrafo en cuestión fija el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción de tres años en el día en que dejaron de prestarse los servicios arbitrales o, dicho con otras palabras, cuando terminaron las actuaciones arbitrales; y este fin se produce con la emisión del laudo definitivo. Ciertamente, nada decía al respecto la Ley de Arbitraje de 1988, que era la vigente, pero que ello debe entenderse así deriva con claridad del art. 38.1 de la Ley vigente de 2003, que expresamente establece ese criterio: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, sobre notificación y, en su caso, protocolización del laudo, y en el artículo siguiente, sobre su corrección y aclaración, las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo”.

Criterio que, por lo demás, resulta razonable, porque, dictado el laudo definitivo, cesa la *iurisdictio* de los árbitros y sólo puede operarse la intervención jurisdiccional. Pero ténganse en cuenta estos dos datos:

a) Esta intervención, que tiene lugar si se ejercita el recurso de anulación contra el laudo –de la Ley de Arbitraje anterior; en la nueva de 2003, acción de anulación– no constituye una segunda instancia en la que la Audiencia Provincial pueda revisar la conformidad a Derecho o la justicia del laudo (cf., expresamente, la STS de 7 de junio de 1990, RJ 1990/4741), sino más bien, y como con total claridad ocurre en la vigente LA/2003, un verdadero proceso independiente iniciado por una acción autónoma de anulación, en el que el tribunal se limita a resolver y dejar sin efecto lo que constituye exceso del laudo a la luz de los motivos que fundamentan el recurso. Con simplicidad, pero con total claridad, lo ha dicho la SAP Asturias de 28 de abril de 1994 (AC 1994–1, 565): “Como se infiere de la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje, el recurso de anulación del laudo persigue la garantía jurisdiccional de que el inicio, el desarrollo y el término del procedimiento arbitral se han producido conforme a lo regulado en la Ley y de que el laudo no es contrario

¹² Cf. H. Rubio Torrano, *Honorarios de abogado y cómputo del plazo de prescripción. Comentario a las SSTs de 7 de abril de 1997 y 8 de abril de 1997*, *Aranzadi civil*, 1997–1, pp. 18-20.

al orden público. No corresponde a este Tribunal, por tanto, entrar al examen de la legalidad de la decisión de fondo. Debe únicamente examinar los motivos taxativos de anulación previstos en el citado art. 45 de la Ley”.

Y los efectos de la anulación no se proyectan nunca sobre la relación instaurada entre la institución arbitral y el árbitro, por un lado, y las partes por otro, ni, por lo tanto, sobre los derechos que de ella derivan al cobro del servicio arbitral prestado y de los honorarios, que subsisten siempre, sin perjuicio de la eventual responsabilidad –derivada de la causa de anulación estimada– que, en su caso, las partes puedan reclamar.

b) Por esa misma naturaleza de la acción de anulación (“recurso” en la terminología de la Ley de Arbitraje anterior), dispone la Ley que “el laudo es ejecutable aun cuando contra el mismo se haya ejercitado acción de anulación”, aunque el ejecutado podrá solicitar la suspensión de la ejecución siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la demora en la ejecución. Esta suspensión se alzarán en cualquier caso cuando conste al tribunal la desestimación de la acción de anulación, sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar en su caso la indemnización de los daños y perjuicios causados por los cauces de los arts. 712 ss. LEC. Si, por el contrario, la acción de anulación fuera estimada, se alzarán la ejecución, con los efectos previstos en los arts. 533 y 534 LEC (art. 45). No parece, pues, que la Ley se esté refiriendo a una ejecución provisional del laudo definitivo (pendiente de la acción de anulación) que, una vez instada, podría suspenderse por el ejecutado mediante el ofrecimiento de caución; aunque en el caso de que la acción de anulación sea estimada, la ejecución será alzada con los efectos previstos en los arts. 533 y 534 de la LEC para los supuestos semejantes de ejecución provisional de sentencias. Por el contrario, para ella el laudo definitivo goza de eficacia ejecutiva directa y, por lo tanto, sin necesidad de homologación judicial (art. 45.1º). La LEC ha incorporado el laudo definitivo a la relación de títulos ejecutivos de su art. 517, del que ha desaparecido, como decíamos, el calificativo de “firmes”, equiparando su régimen al de la ejecución de las resoluciones judiciales, por lo que se contiene una remisión en bloque (implícita) a las disposiciones de ley procesal sobre ejecución definitiva.

Si ello es así, resulta evidente que es incorrecta la doctrina de la sentencia comentada, en el sentido de que fue el día en que se dictó la sentencia en el “recurso de anulación” cuando el laudo arbitral adquirió firmeza y pudo promoverse la ejecución del mismo (arts. 52 a 55 de la Ley 36/1988) en todos sus pronunciamientos, incluido el de la imposición de las costas del arbitraje, de las que forman parte integrante los honorarios del árbitro y las tasas de la corte, conforme se deriva del art. 35 de la citada Ley de Arbitraje...”; y, por tanto, que la acción pudo ejercitarse desde por el árbitro y por la institución arbitral desde el momento en que el laudo se dictó y fue notificado (previa su protocolización bajo la Ley de Arbitraje anterior).

7. Si lo dicho anteriormente es correcto, resultará que la fecha que debe reputarse como *dies a quo* para el cómputo del plazo de tres años de prescripción es aquella en que cesaron las actuaciones arbitrales: bajo la Ley anterior, la fecha de notificación del laudo protocolizado –o de su aclaración–; con la vigente, la fecha de notificación sin necesidad de protocolización.

Es cierto que el laudo se puede equiparar en cuanto a sus efectos a la sentencia y que el art. 1971 Cc dispone que el tiempo de prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella declaradas comienza desde que la misma es firme. Pero este artículo fija el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción ejecutiva (mejor, fijaba, porque la acción ejecutiva está ahora sometida al plazo de caducidad de cinco años previsto en el art. 518 LEC) y, en general, de las acciones para reclamar las demás obligaciones recogidas en la sentencia, y, como vengo diciendo, las obligaciones que se reclaman en el presente proceso no tienen su origen en la sentencia (en el laudo), sino en los servicios prestados por la institución arbitral y por el árbitro y son independientes de dicho laudo y de la condena en costas en él contenida. En la sentencia sólo tiene su origen, en todo caso, la obligación de efectuar el pago conforme a la distribución contenida en la condena en costas, pero esta obligación, de contenido resarcitorio, sólo es exigible por la parte favorecida por la condena, no por la institución arbitral ni por el árbitro, según ya hemos visto, por carecer de legitimación.

8. Si con lo dicho en los apartados anteriores acudimos al FD 5º de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que analizamos, se pueden comprobar los errores manifiestos en que la misma incurre:

a) Nos dice en el apartado primero que está de acuerdo con el juez de instancia respecto del plazo de prescripción: “y la razón de nuestro aserto –continúa– es bien simple: el resultado de la acción de anulación puede dejar sin contenido las decisiones arbitrales sobre reintegro de gastos y costas, lo que obliga a mantener que el crédito de los contendientes por gastos y costas no es firme y no puede ser reclamado”. Error grave, sin duda, porque, como antes decía, aunque ciertamente “el resultado de la acción de anulación puede dejar sin contenido las decisiones arbitrales sobre reintegro de gastos y costas”, ello nunca puede afectar al árbitro ni a la institución arbitral, porque único titular de dicha acción de reintegro es la parte favorecida por la condena en costas y el contenido de esa acción, obviamente, es reintegrarse del pago de unas costas –honorarios del árbitro y tasas de arbitraje, entre otras– que abonó con anterioridad.

La sentencia insiste en el mismo error en los párrafos segundo y tercero de dicho fundamento quinto: “A este razonamiento no puede oponerse que las actuaciones arbitrales hayan terminado con el dictado del laudo” porque, aunque ello sea así, “también es obvio que si se entabla la acción de anulación, el derecho de reembolso de las costas no pudo ejercitarse inmediatamente”. Insistimos en que la acción de cuya prescripción se trata no tiene por

objeto el derecho de reembolso, que nunca puede corresponder a los árbitros o a la institución arbitral.

b) Nos dice la sentencia en el último párrafo de este mismo fundamento: “Tampoco puede oponerse el argumento del recurrente de que los efectos de la anulación no se extienden a la relación entre la institución arbitral y el árbitro, por un lado, y los contendientes por otro. Entre las causas de anulación del laudo está la nulidad del convenio arbitral y, en ese caso, la acción de anulación trasciende al ámbito privado de la sumisión al arbitraje para ser objeto de enjuiciamiento, comprensivo de su eficacia, esencia y subsistencia, y además se hace con jurisdicción plena...; se revisa el pronunciamiento del árbitro sobre la validez de la cláusula que sustenta sus poderes, y en tal caso la anulación es un auténtico recurso de apelación: aquí se esgrimió la nulidad de la cláusula arbitral”.

Con el debido respeto, aparte de la incorrección que supone calificar la acción de anulación del laudo con fundamento en la nulidad de la cláusula arbitral como un “auténtico recurso de apelación”, resulta claro que tampoco en este caso los efectos de la anulación del laudo se extienden a la relación instaurada entre la institución arbitral y el árbitro, por un lado, y las partes por otro, ni, por lo tanto, sobre los derechos que de ella derivan al cobro del servicio arbitral prestado y de los honorarios, que subsisten, sin perjuicio de la eventual responsabilidad –con fundamento en la causa de anulación estimada– que, en su caso, las partes puedan reclamar. Sin perjuicio de las provisiones de fondos que se pueden exigir (art. 21.2º LA), tanto unas (las tasas) como otros (los honorarios) se perciben cuando finalizan las actuaciones arbitrales (con el laudo definitivo) y, por tanto, con anterioridad al ejercicio de la acción de anulación y, en cualquier caso, con anterioridad a la sentencia estimatoria o desestimatoria de la misma dictada por la Audiencia Provincial competente. Y no pretenderá hacernos creer la sentencia ahora recurrida que la estimación de la acción de anulación en tal caso –por nulidad del convenio arbitral– convierte las tasas y honorarios ya percibidos en indebidos y fundamenta la *condictio indebiti* para su reclamación como tales (como pago de lo indebido). Sin embargo, esta es la solución a que aboca el razonamiento antes transcrito, salvo que pensemos que ha sido hecho pensando en la acción resarcitoria derivada de la condena en costas, que no es –insistimos de nuevo– la ejercitada en el presente caso.